

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3289 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 4081**

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00085 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BRAYAN ALEXIS GUEVARA MANRIQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO</b>

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3289 del 13 de octubre de 2021, por medio del cual, entre otros se tuvo por no contestada la demanda.

En síntesis, refirió la profesional que conoció del auto admisorio de la demanda por el Estado publicado el 11 de marzo de 2020, sin embargo, por ocasión a la pandemia COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 de ese mismo mes hasta el 30 de junio de 2020, por ello, el 8 de julio de ese mismo año remitió la contestación de la demanda, no obstante, refiere que no fue tomada en cuenta, por lo que solicita reponer la decisión proferida y en su lugar, se tenga por contestada la demanda, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del CPTSS. Revisado el sumario, se denota que el auto atacado fue notificado por Estados el 14 de octubre de esta anualidad, cumpliéndose los dos días el 19 de ese mismo mes y año, por lo que el escrito se allegó en tiempo.

Se procede a revisar el expediente en su integridad y se observa que, la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue notificada por la parte demandante el 3 de junio de 2021 según constancia expedida por Servientrega, data para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, atendiendo la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, se advierte que en efecto SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, allegó el 8 de julio de 2021 contestación de demanda en tiempo, sin embargo, la misma no reúne los requisitos establecidos el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció sobre el hecho TERCERO de la demanda, evidenciándose que pese a aceptar como cierto tal hecho, reiteró el mismo argumento expuesto en el pronunciamiento al hecho primero, por ende, se le solicita aclarar tal situación, en tanto son hechos diferentes, de ahí que se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerse por probado el respectivo hecho.

Por lo anterior, y al evidenciar que en efecto el juzgado cometió un error al no tener en cuenta la contestación allegada por la recurrente, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, repondrá la decisión contenida en el ordinal PRIMERO del auto 3289 del 13 de octubre de 2021 y en su lugar, se inadmitirá la contestación de la demanda, en consecuencia, por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Aunado a lo anterior, y en virtud del control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP, se dejará sin efecto el ordinal SEGUNDO de la citada providencia, en cuando dispuso tener por no contestada la demanda por parte de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, pues si bien, dicha entidad se notificó por la parte demandante en los términos que dispuso el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, en materia laboral y de la seguridad social, se debe agotar además la notificación personal en los términos del art. 29 del CPTSS, situación que aún no se ha realizado en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el ordinal primero del auto interlocutorio 3289 del 13 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispone: **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles** a SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA., para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerse por probado el respectivo hecho.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el ordinal segundo del auto interlocutorio 3289 del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, a la abogada **ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO**, portadora de la T.P. No. 257.458 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO**



En Estado No. **149** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **09/11/2021**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e432ed2d0371ce6be752f2eef20c7ab19bd0ac571d2b95aafd3b9f44ea77ac1f**

Documento generado en 08/11/2021 01:18:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**